

Tierrero

# REGLAMENTO

DEL

*Grupo Sindical*

de

*Colonización N.º 576*

**RIEGOS DE FINCAS ARROZALES**

**CUADRO DE SANTIAGO**



**CASTELLON**

B  
46

1946

# REGLAMENTO

DEL

*Grupo Sindical*

de

*Colonización N.º 576*

**RIEGOS DE FINCAS ARROZALES**

**CUADRO DE SANTIAGO**



**CASTELLON**

REGLAMENTO

333

*El "Cuadro de Santiago" se constituye en Sociedad Civil particular, mediante escritura otorgada ante Notario de Castellón en 1950, siendo dicho Notario D. José Royo Marín, pasando con posterioridad y por acuerdo de su Junta General a acogerse a los beneficios establecidos por la Organización Sindical y formándose el Grupo Sindical de Colonización n.º 576, siendo aprobado el mismo por el Jefe Sindical de la Obra en 26 de Marzo de 1952.*

CUADRO DE SANTIAGO

90

CASTELLÓN

## BIENES DE LA COMUNIDAD

---

Los bienes que posee el «Cuadro de Santiago» en la actualidad, son: 1.º Pozo denominado de Santiago o grande, enclavado en la partida Fuente de la Reina, término de Castellón, compuesto de casa de fábrica, instalación eléctrica — transformador para 110 HP., bomba de 25.000 litros minuto, y motor vertical acoplado a la misma de 70 HP.—2.º Otra bomba de 12.000 l. m. con motor 70 HP.—3.º Una Galería subterránea que conduce las aguas del pozo antedicho al canal.—4.º Siete pozos más con sus correspondientes instalaciones de bombas y motores horizontales de 7 y 10 HP. respectivamente, caseta transformadora y canal para la conducción de aguas al «Cuadro de Santiago».—5.º Casa en el «Cuadro de Santiago» conocida del Puro—que se compone de vivienda para el regador y bomba de extracción de aguas de los campos, para secar los mismos con su correspondiente instalación de eléctrica y motor eléctrico de 25 HP.—6.º Bomba de secar grande, con su correspondiente casa de fábrica, y grupo bomba de 25.000 litros por minuto con motor a gas-oil de 18 HP.—En el primer pozo reseñado existe otro antiguo propiedad de la Comunidad, denominado del Banco de Vizcaya, con su correspondiente casa de fábrica, que en la actualidad sirve de vivienda al maquinista del mismo.—Valorándose todos estos bienes reseñados así como los canales trazados en todo el «Cuadro de Santiago» que son comunales en la cantidad de 4 millones de pesetas.

# REGLAMENTO

---

## CAPITULO I

Art. 1.º— Todos los propietarios de fincas arrojales del «Cuadro de Santiago» tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de los pozos manantiales antes reseñados, así como de las bombas de secar descritas, y de los alumbramientos de aguas que se hicieran o demás obras que se constituyan en lo sucesivo, por lo que y al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879, se constituyó la Comunidad de regantes de los pozos del «Cuadro de Santiago».

Art. 2.º— Pertenecen a la Comunidad de regantes «Cuadro de Santiago», todas las tierras que comprenden dicha partida o finca del término de Benicásim (Castellón) y cuyo fin primordial y único es el cultivo del arroz y no podrá variarse éste si no es por acuerdo en Junta General convocada a tal fin.

Art. 3.º—La medida usuaria en la localidad, es la hanegada y por ello el valor de los bienes de la Comunidad lo integrarán la totalidad de hanegadas que se compone el «Cuadro de Santiago» por lo que se toma dicha medida de extensión como padrón para regir los repartos tanto en gastos como en su día si se disolviese la Comunidad, repartir las ganancias o deudas si las hubiere.

Art. 4.º— Siendo el principal objeto de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten todos los partícipes y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada ley de aguas.

Art. 5.º—Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utilizan, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la Ley. En este caso se instruirá el expediente oportuno.

Art. 6.º—La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparaciones y conservaciones de todas las obras y dependencias al servicio de sus riegos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y su Reglamento.

Art. 7.º— Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consumen aguas, se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad que tengan opción como a las cuotas con que contribuyen a los gastos de la Comunidad en proporción a las hanegadas que cada uno tenga.

Art. 8.º— El partícipe de la Comunidad que no efectuará el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo del 10 % sobre su cuota por cada mes que deje de transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo a cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 9.º— La presente Comunidad tendrá un Presidente, Vice-Presidente, Tesorero y tantos vocales como arrastres o zonas se divida el «Cuadro de Santiago».

Art. 10.º— Para la elección de cargos de vocales se avisará mediante pregón público a los Terratenientes de la zona en que cese, los que elegirán por mayoría al vocal entrante y si no acudiese ninguno a dicho llamamiento, el vocal saliente propondrá a la Junta a la persona que le sustituye.

Art. 11.<sup>o</sup>— Elegidos los vocales que cesan en cada ejercicio se reunirá la Junta Directiva y elegirá su Presidente si este cargo estuviere vacante, así como los de Vice-Presidente y Tesorero, si no los nombrase la Junta General.

Art. 12.<sup>o</sup>— Los cargos de vocal, Presidente, y Tesorero serán por dos años.

Art. 13.<sup>o</sup>— Para la elección de Presidente, Vice-Presidente y Tesorero, por la Junta Rectora, se hará mediante papeleta suscrita por los componentes de la misma, y si es por la Junta General se hará por la mayoría de votos.

Art. 14.<sup>o</sup>— Para ser elegido Presidente, Vice-Presidente y Tesorero así como el cargo de Secretario, deberán reunir dichas personas los requisitos indispensables siguientes:

1.<sup>o</sup>— Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.<sup>o</sup>— Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

3.<sup>o</sup>— Ser persona de intachable conducta, tanto moral como pública.

4.<sup>o</sup>— No estar procesado criminalmente, o haber recaído contra el mismo, sentencia por delitos que castiga el Código Penal.

5.<sup>o</sup>— No tener por ningún concepto deudas ni ser acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable así mismo para los cargos de vocales.

Art. 15.º—El cargo de Presidente, Vice-Presidente y Tesorero de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá reusarse por elección inmediata o por alguna de las excusas comprendidas en los apartados del 1 al 5 del artículo 14 de las presentes Ordenanzas.

Art. 16.º—Compete al Presidente de la Comunidad Presidir la Junta o Juntas Generales de la misma, las Juntas Directivas o Rectoras, dirigir la discusión de sus deliberaciones con sujeciones de los preceptos de estas Ordenanzas, comunicar los acuerdos al Jurado de Riego y comunicarse directamente y con todas las Autoridades locales y de las demás capitales y pueblos de España.

El Presidente puede, por acuerdo de la Junta Directiva o Rectora o en su caso por acuerdo de la Junta General, puede obligar a la Comunidad en cuantas operaciones de crédito o Bancarias sean necesarias, por cuantías que determine la Junta Rectora o General, garantizando las dichas operaciones cuantos bienes posee la Comunidad, y llevando la firma de las mismas al Sr. Presidente, Tesorero y Secretario de Junta, o en cuantos casos sea necesario.

Así mismo el Presidente representa a la Comunidad en cuantos pleitos o litigios pueda tener la misma con terceras personas o demás entidades, pudiendo nombrar Abogado y Procurador para que defiendan y representen a la Comunidad todo ello previo acuerdo de las Juntas Rectora-Directiva o General.

También ostenta el Sr. Presidente la representación de la Comunidad en cuantos casos de compra o

venta de bienes, inmuebles, muebles o maquinarias deben adquirirse o enajenarse y previo acuerdo de la Junta Rectora-Directiva o la General.

Debe así mismo el Sr. Presidente cuidar del exacto y puntual cumplimiento de todos los acuerdos que se tomen en Junta Rectora-Directiva o por la General.

## CAPITULO II

### DE LAS OBRAS

Art. 17.º—La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posee en que conste tan detalladamente como sea posible, su descripción de los Pozos, dimensiones principales, su construcción, naturaleza, canales y acequias expresando su profundidad, anchura e inclinación y las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

Art. 18.º—La Comunidad de regantes en Junta General acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 223 de la Ley de Aguas se pretendiese hacer obras nuevas en Pozos, manantiales canales o acequias de su propiedad con el fin de aumentar su caudal o, aprovechamiento mejor las ya adquiridas.

Art. 19.º—Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permiten reunir a la Junta General, podrá la Comunidad acordar y emprender bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocándolo lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

A la Comunidad o Junta Rectora correspondiendo la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras y canales de la misma y su ejecución.

Art. 20.—Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en la toma de aguas, canal y acequias generales y demás obras de la Comunidad, sin la previa autorización escrita de la misma.

Art. 21.—Los dueños de los territorios lindantes a los cauces de canales o acequias de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar por escrito a la Comunidad, el cual si fuere necesario ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieren a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en los mismos márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamento de la Policía Rural y en su defecto de la establecida por la costumbre o práctica de la Localidad, sin embargo pueden fortificar los márgenes de sus cauces, dando cuenta para ello a la Junta Rectora.

## CAPITULO III

### DEL USO DE LAS AGUAS

Art. 22.º—Cada uno de los participantes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para riegos de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 23.º—El riego se hará por arrastres, dándose el agua necesaria para los mismos por medio de portillos o hilos y en proporción a la extensión de hanegadas que cada uno tenga.

Art. 24.º—Mientras la Comunidad en Junta General no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los arrastres para los riegos que se hallan establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 25.º—La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta Rectora o Directiva, dando las ordenes el Sr. Presidente y se hará por el Seguidor encargado de dicho servicio en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá coger por sí el agua, aunque por turno o por arrastre le corresponda, sin la autorización de la Rectora.

Art. 26.º—Ningún regante podrá tampoco reclamar mayor cantidad de agua o su uso que le corresponda por su derecho.

Art. 27.º—Si hubiera escasez de agua, la existente se distribuirá bien por turno o bien equitativamente por arrastre, si fuese por turno será distribuida por cada arrastre o arrastres bien por días o por horas.

## CAPITULO IV

### DEL SEGUIDOR O SEGUIDORES

Art. 28.—La Comunidad deberá tener un Seguidor o Acequero fijo, dándole el jornal que la Junta Rectora o Directiva fije o la Ley Laboral.

Para dicho cargo deberá ser nombrado un hombre que reúna las condiciones establecidas en los números 1 al 5 del artículo 14 de las presentes Ordenanzas.

La Comunidad deberá proporcionar al Seguidor o Acequero casa vivienda en el «Cuadro de Santiago», con luz y leña gratuita, además un jornal que se fija.

### ENCARGADO DE MAQUINAS Y DE POZOS

Art. 28 Bis.—La Comunidad deberá tener un Encargado de Máquinas, dándole el jornal bien por horas o por días, que la Junta Directiva-Rectora fije.

Para dicho cargo deberá ser hombre que reúna las condiciones establecidas en los números 1 al 5 del art. 14 de las presentes Ordenanzas.

Este encargado de Máquinas tendrá además del jornal, casa Vivienda en los Pozos, y luz gratuita mientras dure la puesta de las aguas y cría del arroz.

Son obligaciones del Encargado de Máquinas, poner en marcha los motores y pararlos, limpieza de los mismos y tener y guardar mientras esté en los Pozos cuantas herramientas, útiles y demás existan en los mismos y obren en la oportuna relación.

Durante las horas de trabajo, no podrá abandonar

bajo ningún pretexto si no es por enfermedad, o por orden del Sr. Presidente los Pozos cuya custodia y conservación tiene encomendados, ni podrá pararlos ni ponerlos en marcha, a no ser de orden del Sr. Presidente, cumpliendo acuerdo de la Junta Directiva-Rectora.

Art. 29.—Son obligaciones del Seguidor, velar y cuidar por todos los intereses de la Comunidad.

1.º—Tener en su poder las llaves de los hilos de los arrastres, las de su casa vivienda y las de las demás casas de los motores de secar. Dichas llaves de los hilos podrá entregarlas al Sr. Presidente si éste así se lo pide.

2.º—Guardar cuantas herramientas o útiles de trabajo y bajo su responsabilidad le sean encomendadas y consten en la oportuna relación o memoria.

3.º—Ejecutar cuantas órdenes dimanen de la Junta Rectora o Directiva por medio de su Presidente, dándole puntos de agua a cada hilo o arrastre y cuidando del agua para su salida al mar.

4.º—Deberá saber poner en marcha los motores de secar, y ejecutar dichos trabajos cuando la Presidencia lo ordene.

Así mismo debe denunciar a la Junta Rectora o Directiva a cuantas personas cometan desmanes en el uso de las aguas, carreteras o márgenes y cuantos casos crea que sean de infracción.

5.º—También deberá poner al corriente diariamente al Sr. Presidente o al que le sustituya del curso de las aguas y demás vicisitudes que hubieren.

Así mismo y en las épocas que el Sr. Presidente o Junta Directiva Rectora lo crea oportuno, y siempre que se le ordene tendrá que realizar trabajos de limpieza de canales o acequias y lo demás que se crea conveniente.

## CAPITULO V

### DE LAS TIERRAS

Art. 30—Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y repartición de los derrames, así como para el debido respeto de cada uno de los partícipes de la Comunidad tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en el que conste el nombre y extensión o cabida por hanegadas y brazas o centésimas de cada finca, sus linderos, arrastres o zona en que radica, nombre y domicilio de su propietario.

Art. 31—Para facilitar los repartos de los derrames y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta General así como la formación en su caso de listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los participantes de la Comunidad de regantes, por orden alfabético de sus apellidos en el cual conste el número de hanegadas que cada uno ha de sufragar en gastos a la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda

Art. 32—Para los fines expresados en el artículo 17, tendrá así mismo la Comunidad uno o más planos

geométricos y orientados, de todo el terreno regable con las aguas que la misma dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de cada zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posee.

## CAPITULO VI DE LAS FALTAS

### Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS

Art. 33.—Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma, que aún sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono, incurrirá en el cumplimiento de sus deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

1.<sup>a</sup>—El que dejare pastar cualquier animal o animales de su pertenencia, en los cauces o en sus cajeros y márgenes, incurrirá en la multa de 10 pesetas por animal.

2.<sup>a</sup>—El que practique abrevaderos en los cauces aunque no los obstruyan ni perjudique a sus cajeros y no ocasione daño alguno, 100 pesetas.

3.<sup>a</sup>—El que de algún modo ensucie los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique o cualquiera de las obras de arte, además de reparar el daño causado, la multa de 100 pesetas.

4.<sup>a</sup>—El regante que siendo deber suyo, no tuviera como corresponde, a juicio de la Junta, tomas módulos (nivells) y partidores, se le impondrá la multa de 25 pesetas.

5.<sup>a</sup>—El que dé lugar a que el agua pase a los escurredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso a la Junta para el oportuno remedio, la multa será de 30 pesetas.

6.<sup>a</sup>—El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecerán, la multa será de 40 pesetas por hanegada.

7.<sup>a</sup>—El que introdujere en su propiedad o echar en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda, bien abriendo mas los hilos o portillos o bien rompiendo márgenes de zona colindante a su propiedad o haciendo agujeros o talponeras en los cajeros por debajo, elevando el nivel del canal o acequia en que tome el agua o tapando portillos de las fincas colindantes, y demás desmanes no previstos, se le impondrá la multa de 50 pesetas por hanegada.

8.<sup>a</sup>—El que en cualquier momento tomase aguas de la acequia en general o de sus brazales por otros medios que no sean de las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, la multa de 50 pesetas por hanegada.

9.<sup>a</sup>—El que tomare directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos o brazos o por otros medios sin autorización de la Comunidad, la multa será de 50 pesetas por hanegada.

10.<sup>a</sup>—El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente, se le impondrá la multa de 50 pesetas por hanegada.

11.<sup>a</sup>—El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en los mismos no se haya previsto, ocasiona perjuicios a la Comunidad de regantes o a la propiedad de algunos de sus participantes, se le impondrá la multa de 50 pesetas.

12.<sup>a</sup>—No podrá ningún regante ni persona alguna a excepción del Regador o el Presidente de la Comunidad, transitar por el «Cuadro de Santiago», desde las nueve de la noche a las 6 de la mañana, hasta mediados del mes de Agosto, bajo la multa de 25 pesetas.

Art. 34.—Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus participantes o a aquella y a estos a la voz y además por vía de castigo la multa establecida en el artículo 33.

Art. 35.—Únicamente en caso de incendio, podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la Comunidad, ya por los usuarios ya por personas extrañas a la misma.

Art. 36.—Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean

apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 37.—Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 38.—Si las faltas denunciadas envolviesen delito de criminalidad o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, ésta la denunciará al Tribunal Competente, conforme lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 39. —Los fallos del Jurado son inapelables y todos los regantes del «Cuadro de Santiago» se someten a su fuero renunciando de modo expresado, por la circunstancia de pertenecer a dicha Comunidad, a todo fuero o Tribunal sean de cualquier clase.

Art. 40.—Impuesta la multa por el Tribunal o Jurado, el denunciado la hará efectiva en el plazo de 15 días, pasados los cuales se le impondrá un recargo del 10 % y se remitirá a la agencia ejecutiva para su exacción o cobro y embargo de bienes en su caso, siendo de cuenta y riesgo del denunciado los gastos que ello ocasione.

## CAPITULO VII

### DE LAS TIERRAS NUEVAS

Art. 40.—Todas las demás tierras que en adelante quieran pertenecer a la Comunidad, para su riego y cultivo del arroz, deberán hacer efectivo como derecho a aguas, la cantidad de 2500 pesetas hanegada y además cuantas derramas o dividendos extraordinarios, como compra de pozos, galería, bomba de secar etc., se hayan establecido hasta que se solicite, viniendo luego obligados a satisfacer las derramas por hanegada que se establezcan.

## CAPITULO VIII

### Del Tesorero Secretario y Vice-Presidente

Art. 41.—El Tesorero viene obligado a guardar los fondos o numerario de la Comunidad, expediendo recibidos de las cantidades que el Secretario le entregue y recibiendo recibís de los que él entregue al Secretario para hacer pagos que estén ordenados, u ordenando al Secretario o recaudador que ingresen las cantidades en cuentas corrientes o libreta de ahorro en las entidades bancarias que la Comunidad establezca, pero siendo indispensable su firma con la del Presidente y Secretario para retirar cantidades de dichas cuentas.

Art. 42.—Existirán en la Comunidad dos Secretarios, el uno nombrado entre los señores que componen la Junta Rectora o Directiva, cuyo cargo cesará cuando termine su gestión y el otro Secretario

será Administrativo, debiéndole comprender las circunstancias exigidas en el art. 14, el que tendrá a su cargo los libros de actas, los de contabilidad, justificante de pagos e ingresos, relaciones establecidas en los artículos 30 y siguientes de estas Ordenanzas, y estará a las órdenes directas del Presidente debiendo en todo momento dar cuenta de su gestión. Para llevar la contabilidad en debida forma se nombrará por la Junta Rectora o Directiva un Contable que reúna los requisitos establecidos en el art. 14 dicho cargo, los libros de Actas, los de contabilidad, serán remunerados o sea el Secretario Administrativo y Contable.

Art. 43.—El Vice-Presidente hará las veces de Presidente siempre que éste se halle enfermo o ausente y en todo caso asumará dicho cargo mediante orden escrita del Presidente.

## CAPITULO IX

### DEL JURADO DE RIEGOS

Art. 44—El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas en cumplimiento del artículo 242 de la Ley de aguas, tiene por objeto:

1.º—Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º—Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 45—El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los vocales de la Comunidad o Junta Directiva y tres jurados propietarios y tres suplentes que bien los podrá componer o designar la Junta General y en su defecto la Junta Directiva (artículo 243 de la Ley de aguas).

Art. 46—Las condiciones de elegibles para vocal del Jurado serán las mismas que para vocal de la Junta Rectora, y deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 de estas Ordenanzas.

Art. 47—Ningún partícipe podrá a la vez desempeñar el cargo de vocal de la Junta y del Jurado, salvo el Presidente de éste.

Art. 48—El Jurado se reunirá para ver y fallar cuantos casos de denuncias por desmanes u otros le sean presentados, debiendo oír el denunciante y denunciado y podrá fallar verbalmente ante los litigantes, cuyos fallos por el Secretario administrativo que llevará el libro del Jurado, serán reflejados en el mismo.

Art. 49—Los fallos del Jurado son inapelables ante cualquier Tribunal o Juzgado, debiendo pasar por los mismos y hacerlos efectivos como se tiene establecidas en las presentes Ordenanzas.

## CAPITULO X

### DE LA JUNTA GENERAL

Art. 50—La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas del «Cuadro de Santiago» constituye la Junta General de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los interesados que a la misma correspondencia.

Art. 51—La Junta General y con carácter ordinario se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, en primera convocatoria, si concurren la mayoría de los regantes, y en segunda convocatoria concurren o no dicha mayoría, lo que se hará saber en los edictos o anuncios que se establezcan para dichos casos, con carácter extraordinario siempre que lo soliciten la tercera parte o más de las hanegadas que componen el «Cuadro de Santiago» o su Presidente o Junta Rectora.

Art. 52—La convocatoria a las Juntas Generales antes dichas, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y si se acordase por anuncios en los periódicos de la provincia.

Art. 53—Tienen derecho de asistencia a la Junta General con voz, todos los partícipes de la Comunidad.

Art. 54—Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes se computarán como dispone el artículo 229 de la Ley de aguas en proporción a la propiedad que representan. Para cumplir el precepto legal, se computará un voto a los que posean desde 1 hanegada hasta 10 y otro voto por cada 10 hanegadas.

Art. 55—Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes o sus administradores. En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión

ordinaria o extraordinaria y si la autorización escrita no fuese limitada, deberá acreditar la persona que representa a otra por medio de poder legal, extendido por un Sr. Notario.

Toda autorización como poder legal, se presentará al Presidente antes de la reunión, y así mismo pueden representar en Junta General sin necesidad de autorización, el marido a la mujer, los padres a los hijos y los tutores a los menores que representan, cual disponen los artículos 60 y siguientes del Código Civil.

Art. 56.—En la Junta General ordinaria, que deberá celebrar la Comunidad cada año dentro de su primer trimestre se expondrán:

1.<sup>a</sup>—Lectura de la Junta General anterior y aprobación de dicha Acta en su caso.

2.<sup>a</sup>—Lectura y aprobación en su caso del balance de ingresos y gastos habidos durante el anterior ejercicio.

3.<sup>a</sup>—Dar a conocer el nombre de los nuevos síndicos o vocales entrantes, así como los salientes.

4.<sup>a</sup>—Fijación de la puesta en marcha de los pozos y embalses de las tierras.

5.<sup>a</sup>—Si hubiese que hacerse alguna obra o nueva adquisición o si no tuviese que verificarse alguna sobre el reparto de arrastres u otros motivos que deban deliberarse.

6.<sup>a</sup>—Ruegos y preguntas a contestar.

Art. 57.—Si en la Junta General sea bien ordinaria o extraordinaria se tuviese que votar, así como todos los acuerdos que se tomen en la misma será por mayoría, y caso de empate o confusión se llevará a efecto la votación con arreglo a lo establecido en el artículo 54 de estas Ordenanzas.

En las reuniones a Junta General, sea de una u otra clase en segunda convocatoria, se tomarán y serán válidos los acuerdos, cual quiera que sea el número de los participantes comuneros que concurran a la misma.

Art. 58.—No podrá en la Junta General sea ordinaria o extraordinaria, tratarse ningún asunto que no se haya hecho mención en la convocatoria, a no ser que lo pidan la mayoría de los asistentes y lo apruebe la Presidencia.

## CAPITULO XI

### DEL SINDICATO

Art. 59.—Los componentes de la Junta Directiva de la Comunidad de riegos Fincas Arrozales «Cuadro de Santiago», componen el Sindicato de Riegos de la misma bajo la presidencia del que ostente dicho cargo, artículo 30 de la Ley de aguas de 1879.

Los vocales o síndicos elegidos deberá uno representar a las fincas que sean las últimas en recibir el riego o más afectadas por alguna causa (artículo 236 de dicha Ley).

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60.—Las medidas, pesos y medidas que se emplean en todo lo que se refiere a la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el (Litro) kilogramo y la peseta. Por ello para la medida del agua se empleará el litro por segundo.

Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quitan lo que con arreglo a las mismas les correspondan.

Quedan derogadas todas las disposiciones y prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

## DE LA JUNTA REVISORA

---

*Art. UNICO:—Se nombrarán dos señores de la Junta General a fin de que compongan la Junta Revisora, los que revisarán a final de cada ejercicio, o sea cada año las cuentas de ingreso, gastos y demás, los que se consignarán en libros de contabilidad y el oportuno balance, aprobándolas en su caso y pasarán luego para su aprobación a la Junta General.*

*Este cargo durará tanto hasta que por motivos de salud u otros de los que lo desempeñen o desempeñe pida cesar en el mismo, nombrándose por la General a quien le sustituya.*

Del cumplimiento de estas Ordenanzas se comprometen todos los componentes y cada uno de lo Terratenientes de Fincas Arrozales «Cuadro de Santiago».

Castellón Diciembre 1964